



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.1SA.I.3.020.Penal

MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DELITOS DIVERSOS A LOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL, AQUELLAS SOLO PUEDEN SER IMPLEMENTADAS SI EXISTEN RIESGOS EVALUADOS OBJETIVA Y PERIÓDICAMENTE QUE LAS JUSTIFIQUEN.

En el último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para la reclusión preventiva y la ejecución de las sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, teniendo las autoridades competentes la facultad de restringir a las personas inculpadas y sentenciadas por esos delitos, las comunicaciones con terceros e imponerles medidas de vigilancia especial, sin que se afecte la interacción con su defensa. Además, se señala que las medidas de seguridad específicas pueden aplicarse a otros internos en términos de ley. Lo anterior, encuentra sentido en la exposición de motivos plasmada en el primer dictamen de la Cámara de Origen de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, donde se expuso: "...Los penales de máxima seguridad deben estar reservados para aquellos procesados o sentenciados por delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Este último supuesto se refiere a los casos en que el delito no sea de los previstos para el régimen de delincuencia organizada, pero que tal medida pueda justificarse dada la capacidad del interno de evadirse de la acción de la justicia o para seguir delinquirando desde los centros penitenciarios, así como cuando exista peligro evidente de terceros hacia el propio interno –como en el caso de ex miembros de instituciones policíacas- o que haya una afectación psicológica que pueda poner en riesgo al resto de la comunidad penitenciaria, entre otros supuestos...". En este contexto, de la interpretación teleológica del texto constitucional se desprende la existencia de diversos riesgos, para que la persona privada de la libertad por un delito diferente a los de la delincuencia organizada pueda tener medidas de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vigilancia especial. Por otro lado, la Ley Nacional de Ejecución Penal surge como consecuencia de la reforma constitucional de 2008, para regular el sistema penitenciario de acuerdo con el paradigma de protección de derechos humanos y de derecho penal del acto derivado de esa modificación constitucional, tomando en cuenta los estándares internacionales aplicables, pues el propio objeto de la legislación secundaria se debe cumplir sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la constitución, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la propia ley (artículos 1 y 2). Ahora bien, en el artículo 37 de esa ley nacional se enuncian y regulan las medidas de vigilancia especial, de conformidad con el precepto 18 constitucional, por este motivo, dicho ordinal 37 no puede ser interpretado en aislado, sino que cabe considerarlo desde el enfoque constitucional. Sumado a lo mencionado, los estándares internacionales a los que atiende la referida ley nacional, como por ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos números 1, 11, 12, 36, 37, 89 y 93, que sirven como parámetro para la clasificación y tratamiento de las personas privadas de la libertad a fin de evitar riesgos y fortalecer la seguridad penitenciaria, han sido interpretadas en los manuales orientadores creados por la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito para contribuir a la seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria de los centros de reclusión y subordinan la existencia de diferentes niveles de seguridad (mínimo, mediano y máximo) a los riesgos detectables, para planear la estrategia de gestión penitenciaria a seguir, lo cual se observa y prioriza desde el momento en que la persona es privada de su libertad de forma preventiva. Los riesgos se deben ir analizando periódicamente para clasificar al individuo en el área o centro penitenciario que le concierna, a fin de emplear en su momento los medios que permitan la reinserción social, en lo que más le favorezca. En este orden de ideas, la administración penitenciaria debe realizar eficaces evaluaciones de riesgos de manera constante, distinguiendo 4 tipos predominantes: a) Riesgo de fuga; b) Riesgo de violencia hacia el personal, otras personas privadas de la libertad y visitas; c) Riesgo al orden debido (a la disciplina) y d) Riesgo de que las personas privadas de la libertad dirijan actividades



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

delictivas desde dentro de los establecimientos penitenciarios para que se concreten fuera de prisión. La existencia de todos los riesgos ameritará un nivel máximo de seguridad penitenciaria y medidas especiales de vigilancia; de lo contrario no se justifica su implementación, mucho menos invocándose como sanciones disciplinarias, dado que se estaría contrariando el espíritu de la reforma constitucional y de la propia legislación secundaria.

Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 15/2020. 20 de mayo de 2020. Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal. Unanimidad de votos.